



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 405
Radicado	05001-31-03-010-2020-00135-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RAÚL DAVID VELÁSQUEZ ACEVEDO
Demandado	WALTER DE JESUS GARCÍA OSPINA
Tema	Declara Terminado proceso por recuperación empresarial

La parte demandada insiste en la terminación del proceso por recuperación empresarial.

ANTECEDENTES

Aporta la parte accionada certificación de Cámara de Comercio donde consta que la demandada ha llegado a un acuerdo de recuperación con sus acreedores incluyendo los acá demandantes; acuerdo que tuvo una votación del 96.839% de los acreedores y es el caso que la entidad mencionada indicó:

“...Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2 del reglamento único de las Cámaras de Comercio y sus centros de Conciliación y Arbitraje para el procedimiento de recuperación empresarial, certifico el acuerdo celebrado entre AEROTUREX ESPECIALES S.A.S. y los acreedores que se referencian, el cual se anexa a ésta certificación. Adicionalmente se deja constancia de que no subsisten objeciones a la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos al voto, así mismo no hubo lugar a observaciones o controversias frente a la legalidad de la propuesta de acuerdo de recuperación empresarial y pago” (Firma el mediador Felipe Montoya Coronel)”.

De acuerdo a ello, por auto de septiembre 22 de éste año, se dispuso solicitarles a las partes aclarar si el acuerdo fue validado en los términos del art. 9º del Dto. 560 de 2020, y se dispuso además poner la solicitud en conocimiento de la parte actora la solicitud impetrada.

Viene la parte demandada a insistir en la terminación, y para el efecto señala que ya envió correo a la apoderada de la parte actora informándole de la solicitud de finiquito del proceso en los términos del art. 3º del Dto. 806 de 2020

Así mismo, en cuanto a la validación cita los arts. 9º del Dto. 560 de 2020 y art. 11 inciso 13º del Dto. 842 de 2020 (reglamentario del primero), para indicar que no era menester la validación, dado que el acuerdo se aprobó por el 96.83% de los acreedores, incluyendo los demandantes,, señalando que con los demás se se buscarán otras alternativas.

Informa en cuanto a la codemandada ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA, que también debe terminar el proceso, pues de todas formas a la empresa AEROTUREX ESPECIALES S.A.S. se le reconoció en el trámite el 100% de la acreencia, lo que indica, por sustracción de materia que no sea necesario continuar ejecución con los deudores solidarios.

Visto lo anterior, se procede a resolver sobre la terminación, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 9º Del Dto. 560 de 2020 en sus apartes pertinentes (inciso 7º y 8º) lo siguiente:

Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006. La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.

Y el art. 11 inciso 13º del Dto. 842 de 2020 (reglamentario del anterior), señala

“a falta de validación del acuerdo por cualquier causa, el procedimiento de validación judicial expedito del acuerdo de recuperación empresarial terminará y el acuerdo sólo será vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, si así quedó en el acuerdo. Igualmente, se levantará la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de tenencia, de cobro coactivo y de ejecución de garantías”.

Con base en los anteriormente visto, y teniendo en cuenta que se puso en conocimiento de la parte actora la solicitud sin que hubiese oposición, se dispondrá la terminación del proceso, por virtud del acuerdo de recuperación celebrado entre las partes, con la consiguiente orden de levantamiento de medidas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO POR VIRTUD DE ACUERDO DE RECUPERACION EMPRESARIAL (Decreto 560 de 2020) el presente proceso ejecutivo de RAUL DAVID VELASQUEZ ACEVEDO Y GUSTAVO DE JESUS GÓMEZ RIVAS y a cargo de WALTER DE JESUS GARCÍA OSPINA, ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA, AEROTUREX ESPECIALES S.A.S. (representada por ISABEL CRISTINA PALACIOS OSSA)

2.- Consecuente con lo anterior, se dispone el levantamiento de medidas. Expídanse los correspondientes oficios por secretaría.

3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d42707cf73c73e33806fbcd796c27ed4599fab9725d406837c9ab8f42245de9
Documento generado en 11/10/2021 08:50:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>